

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA SILOE  
Radicación No. 2019-01099-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2566

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor CARLOS ALBERTO CAICEDO ESCOBAR, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. 377816070070770 por valor de \$11.062.839 y Pagaré S/N del 30 de Abril de 1998 por valor de \$ 9.451.296 respectivamente, por los intereses moratorios sobre los capitales insolutos liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el pago total de las obligaciones y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 6 de febrero de 2020 (fol. 25), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El demandado CARLOS ALBERTO CAICEDO ESCOBAR, suscribió el 21 de abril de 2004, el demandado suscribió Pagaré No.377816070070770 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$11.062.839, comprometiéndose a pagar el 17 de septiembre de 2019; La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. 377816070070770, desde el día 18 de septiembre de 2019; Así mismo, suscribió el Pagaré del 30 de abril de 1998 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$9.451.296, pagaderos el 17 de septiembre de 2019; La parte demandada ha incurrido en mora desde el 18 de septiembre de 2019; Los pagarés contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor y constituyen títulos ejecutivos.

El demandado se notificó personalmente el día 18 de agosto de 2021 (fl.26), sin que dentro del término legal contestara o presentara excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos, y la actitud procesal asumida.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

1

La presente demanda toma como base los títulos valores el Pagaré No. 377816070070770 del 21 de abril de 2004 por valor de \$11.062.839 y Pagaré S/N del 30 de Abril de 1998 por valor de \$9.451.296, títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado se notificó personalmente el 18 de agosto de 2021 (fl. 26), quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

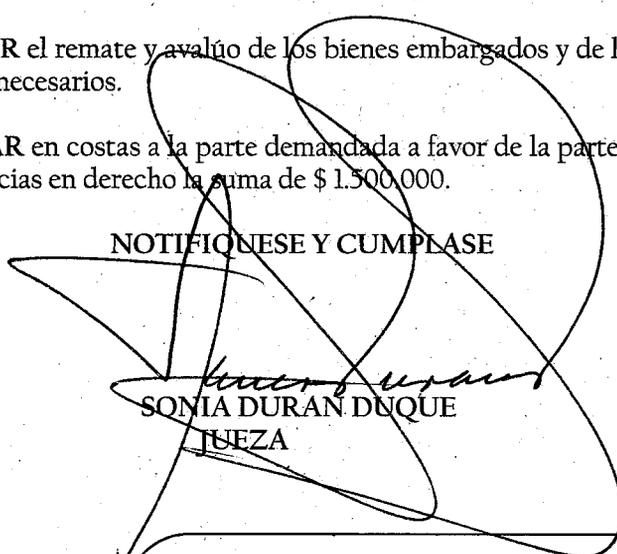
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el demandado señor CARLOS ALBERTO CAICEDO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.675.233, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 473 del 6 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO.  
Secretaria